



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 25 de octubre de 2023.

Al despacho de la señora Jueza, el presente Proceso Verbal Sumario - ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO JUDICIAL radicado N° 23 001 31 10 **003 2023 00 243 00** para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante el proceso que ahora nos ocupa solicitan la adjudicación de apoyo judicial para la toma de decisiones por persona distinta al titular del acto jurídico asunto consagrado en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019 mediante el cual dispuso el legislador que en el proceso mencionado se observaran sendas reglas entre las cuales nos detendremos a analizar la consagrada en el numeral 7 que a la letra reza: **“una vez corrido el traslado el juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicar las demás pruebas decretadas, en concordancia con el artículo 34 de la presente ley ...”**

Es importante resaltar que el numeral 7 del citado artículo, nos remite el artículo 34 de la misma ley aparte legal que nos indica los criterios generales para actuación judicial, el cual es del siguiente tenor:

En el proceso de adjudicación de apoyos el Juez de familia deberá tener presente, además de lo dispuesto en la presente ley, los siguientes criterios:

1º En los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo. **La participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en el artículo 38 de la ley.**

Indica la norma transcrita en el párrafo anterior, que la participación de la persona titular del acto jurídico en el proceso de adjudicación es indispensable y como quiera que en el caso bajo estudio nos encontramos en un proceso promovido por persona distinta a la titular del acto, caso en el cual los artículos 32 y 54 de la mencionada ley, indican que este excepcionalmente se tramitará ante el Juez de Familia por medio de un proceso **verbal sumario**.

Importante es señalar que, aunque la naturaleza del proceso va dirigida a defender los intereses del discapacitado, no escapa que la demanda va dirigida a la persona titular del acto jurídico; y tal como lo señala el artículo 391 y siguientes del código general del proceso, en este procedimiento necesariamente existe una demanda con sus requisitos formales, un término para contestarla, entre otros razón por la cual resulta indispensable, también notificar al demandado.

En el caso bajo estudio, se observa que fue notificada la parte demandada, señora AJIFA ROSA CHEJNE NADER ahora bien como quiera que de la historia médica anexada al libelo demandatorio se logra establecer que la demandada en el asunto

bajo estudio se encuentra dentro de la circunstancia establecida en el literal a) de la regla primera del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, esto es que la persona titular el acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, es decir no puede concurrir al proceso o designar apoderado judicial que lo represente durante el trámite del proceso, la judicatura con el objeto de salvaguardar los derechos del titular del acto jurídico le designará un curador ad litem para que represente los intereses del demandado dentro del proceso y se ordenará notificarlo de la demanda, el auto admisorio de la misma y esta providencia.

Por lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

DESIGNAR al Dr. JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO como curador ad litem para que represente los intereses del titular del acto jurídico aquí demandado señora JAIFA ROSA CHEJNE NADER, identificado con la C.C. No. 30.562.586 notifíquesele la demanda, y de la presente providencia y córrase traslado por el termino de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80b5a664364bdee746b2159af972b7c16c85de211e4d71cc99db7ba4bb17862**

Documento generado en 25/10/2023 04:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, 25 de octubre de 2023.

Paso a su despacho el presente proceso VERBAL - FILIACION EXTRAMATRIMONIAL rad. 23 001 31 10 003 2023 00 340 00 junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandante solicita se libren los oficios para realizar la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se advierte que no se cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada, por cuanto solamente fue aportado un pantallazo de envió de un correo electrónico. Lo que no cumple con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 como tampoco en el artículo 291 del C.G.P.

A tal conclusión se llega al observar que la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8 dispone lo siguiente:

ART. 8 Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Norma de la que se infiere que es elección del demandante si practica la notificación en los términos de la ley precitada o de conformidad lo establece el Código Adjetivo Civil. En observancia a lo dicho, de optar por el contenido de la Ley precitada debe el demandante aportar constancia del acuse de recibo del mensaje de datos contentivo de la providencia a notificar enviado al correo electrónico del demandado, situación que si bien se realizó en el asunto, se extrae de la certificación expedida por la empresa postal que solamente le envió la comunicación y el auto admisorio de la demanda, omitiendo anexar la demanda y sus anexos.

Tampoco se avizora que la notificación se haya surtido en los términos del artículo 291 del C.G.P por cuanto solo obra en el expediente un documento que señala ser la constancia de notificación personal, sin embargo la disposición antes enunciada establece que: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)”* y de no poder surtir de esta forma ya sea porque el citado no reside en la dirección o recibida la citación no comparece al despacho se procederá a notificarse por aviso o mediante emplazamiento según sea el caso.

Como quiera que lo aportado por la parte demandante no satisface ninguna de las modalidades de notificación expuestas, pues se reitera no hay constancia de que les haya enviado todos los anexos que deben entregarse tal como lo dispone en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, (**demanda con sus anexos, auto admisorio de la demanda**), y tampoco fue anexado el **acuse de recibo** en consecuencia la judicatura se abstendrá de tener por notificada a la parte demandada. Y por consiguiente se despachará desfavorablemente la solicitud de fijar fecha y hora para la toma de muestras para la practica de la prueba de ADN.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1°. ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

2°. REQUERIR al apoderado demandante para que proceda a practicar la notificación conforme se explicó en antecedencia.

3°. DESPACHAR desfavorablemente la solicitud de de fijar fecha y hora para la toma de muestras para la practica de la prueba de ADN. Por las razones expuestas ene la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e0db060aac0792547c2e51d11c1f396979f5d66e5af119884274cd42ab57dd**

Documento generado en 25/10/2023 04:51:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	23 001 31 10 003 2014 00733 00
Proceso:	Sucesión
Demandantes(s)	Sergio Otero Molina
Demandados(s)	Herederod determinado e intederminados del causante Hector Otero Herrera

Procede el despacho a pronunciarse respecto de los memoriales indicados en la nota secretarial que antecede.

1.- Recurso de reposición contra el numeral 2 del auto de fecha 18 de abril de 2023.

Se decide el recurso de reposición interpuesto por los doctores Alberto Jose Perez Garzón y Víctor Alejandro Otero Ruiz, contra el numeral segundo del auto de fecha 18 de abril de la presente anualidad en el que se dispuso:

“Requerir a los apoderados de los herederos reconocidos en este asunto, para que presten la colaboración necesaria al perito LIBARDO DE JESÚS RAMOS GUTIÉRREZ, a fin de que lleve a término la labor encomendada por este despacho”

SUSTENTACION DEL RECURSO

El doctor **Alberto José Perez Garzón** arguye que tal requerimiento debe dirigirse únicamente a los apoderados que intervinieron en la audiencia de inventarios y avalúos y que mostraron inconformidades con los avalúos que en su oportunidad fueron objetados; indica el memorialista que al no haber participado en las objeciones a los inventarios y avalúos no se le debe imponer obligación alguna para facilitar la práctica de la pericia; en ese sentido solicita la modificación del requerimiento o en su lugar se aclare y/o adicione indicándose que dicho requerimiento sea dirigido únicamente contra los abogados Jaime Marquez Mendoza, Beatriz Marquez Rodriguez y Víctor Alejandro Otero Ruiz quienes presentaron las objeciones.

Por su parte el doctor **Victor Otero Ruiz** actuando en causa propia indica que el requerimiento únicamente debe hacerse a los apoderados que en su escrito

menciona el señor Libardo Ramos Gutierrez, es decir, al doctor Jaime Marquez Mendoza a la doctora Beatriz Marquez Rodriguez a quienes el perito se dirigió para obtener colaboración y al parecer le quedaron mal.

TRASLADO DEL RECURSO

El doctor Jaime Marquez Mendoza, dentro del término del traslado del recurso presentó escrito en el que manifiesta que se trata de un requerimiento de colaboración logístico que formula el perito, el cual solo le puede ser satisfecho por la persona que tiene la tenencia y administración de los bienes de la herencia, quien lo es el albacea.

CONSIDERACIONES

El artículo 233 del C.G.P establece que *«las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; ...»*.

La norma antes transcrita deja ver claramente el deber que tienen las partes de prestar el apoyo necesario a los peritos para realizar el trabajo que a estos se les ha encomendado, es así que el requerimiento efectuado por esta judicatura el pasado 18 de abril d 2023 a los apoderados no se realizó de manera particular a uno u otro apoderado sino de manera general a todos, para que presten la colaboración debida pero dentro de lo que a cada uno corresponda en atención a la posición que se ostente frente a los objetos del peritaje; de esta manera se deja claro que no es que se trate de imponer obligaciones a quien no las tiene sino mas bien de llamar la atención a aquellos a quienes si la tienen para que cumplan sus deberes y permitan y/o faciliten lo necesario para que el auxiliar de la justicia desempeñe su cargo sin obstáculos de ninguna naturaleza, pues dar otro alcance al requerimiento efectuado, entendiendo que se están imponiendo cargas a quien no las tiene desborda la orden de requerimiento efectuada por el despacho, en tanto, como se ha querido dar a entender, solo quien tiene la obligación tiene el deber de cumplir.

Por lo anterior se mantendrá incólume la decisión recurrida en reposición.

2.- Oficio 0379 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté oficia a este despacho judicial para que se informe y se deje constancia dentro del presente sucesorio, la existencia del proceso de pertenencia que se lleva en esa judicatura bajo el radicado 23162-31-

03-001-2018-00141-00 el cual recae sobre en bien inmueble distinguido con folio de matrícula No. 143-13548 para que de considerarlo pertinente los herederos e interesados se hagan parte dentro del mismo.

Visto el oficio en mención esta judicatura procederá conforme lo ordenado por ese despacho judicial.

3.- Inventario y avalúo adicionales.

El apoderado judicial del señor **Hector Enrique Otero Pico** presenta inventario adicional, del que el despacho, atendiendo lo normado en el artículo 502 del C.G.P dará traslado a los interesados por el término de tres (3) días.

4.- Renuncia a poder.

El doctor **Jaime Marquez Mendoza** presenta renuncia al poder que le fuera concedido por los señores **Myrna Otero Cogollo, Alejandro Otero Díaz, Rafael de Jesus Arrieta Otero, Teresa Otero Molina, Serio Otero Molina y Luis Agaton Otero Hernandez** acompañando a dicha solicitud, la comunicación que en tal sentido enviara a sus poderdantes con copia de la correspondiente guía de mensajería, por lo que esta judicatura aceptará la renuncia presentada, atendiendo que la misma se ajusta a los presupuestos del artículo 76 del C.G.P.

5.- Oficios 0588 y 0622 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté.

El Juzgado referido, dentro del proceso ejecutivo laboral que allá cursa con radicado No. 23162-31-03-001-2013-00006-00 de Hector Alejandro Otero Alvarez contra la Sucesion de Hector Alejandro Otero Herrera, dispuso en el numeral quinto de la providencia del 26 de mayo de 2023 que libro mandamiento de pago, lo siguiente:

“5°.- Por Secretaría, oficiese al Juzgado Tercero del Circuito de Familia de Montería, donde cursa la demanda en proceso liquidatorio de sucesión por causa de muerte, del finado Héctor Alejandro Otero Herrera, cuyo radicado es 2014-00733, para que en cuyo trámite se tenga en cuenta el pago de la condena cuya ejecución subsiguiente actualmente se ordena, en atención a que en fecha 6 de febrero de 2023, el apoderado ejecutante solicitó ante esa unidad judicial el reconocimiento de interesados acreedores, inventarios y avalúos adicionales, y prelación de créditos laborales, acorde al crédito cobrado. Para el efecto, remítase copia de esta providencia y las sentencias proferidas en el proceso

ordinario, en primera, segunda instancia y casación ante la Corte Suprema de Justicia”

Lo anterior fue comunicado a este despacho judicial mediante oficios 0588 y 0622

Así las cosas, el despacho pondrá en conocimiento de todos los interesados dentro del presente proceso lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté en el numeral quinto de la providencia referida.

6.- Calculo actuarial del señor Hector Alejandro Otero Alvarez.

El doctor Antonio Carlo Espinoza Esquivel allega al despacho el cálculo actuarial del señor **Hector Alejandro Otero Alvarez** realizado por Colpensiones, indicando que lo anterior se tenga en cuenta para efectos de reconocimiento de interesados acreedores, inventario y avalúo adicionales y prelación de créditos laborales

El memorialista dice actuar en la presente sucesión en calidad de apoderado judicial del señor Hector Otero Alvarez, sin embargo, revisado el expediente el despacho no encuentra el poder especial que en ese sentido se le haya sido otorgado y que lo habilitaría para para actuar en esta causa, recuérdese que en auto del 18 de abril de la presente anualidad fue revocado el numeral primero del auto del 18 de marzo de 2023 atendiendo precisamente la falta de poder especial del doctor Espinoza Esquivel y hasta la fecha como puede apreciarse del examen del expediente , . En ese sentido la judicatura no atenderá el memorial por el presentado.

Por lo expuesto en precedencia se,

RESUELVE

1. **NO REPONER** el numeral 2 del auto de fecha 18 de abril de la presenta anualidad por lo expuesto en la motiva.
2. **INFORMAR** a los herederos y demás interesados dentro del presente sucesorio, la existencia del proceso de pertenencia sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula No. 143-13548 que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté bajo el radicado 23162-31-03-001-2018-00141-00 para que de considerarlo pertinente se hagan parte en el referido proceso.

3. Del inventario adicional presentado por apoderado judicial del señor Hector Enrique Otero Pico **CORRASE** traslado a los interesados por el término de tres (3) días.
4. **ACEPTAR** la renuncia del poder conferido al doctor Jaime Marquez Mendoza, por las razones expuestas en la parte motiva
5. **ABSTENERSE** de dar trámite al memorial mediante el cual se allega calculo actuarial del señor Hector Alejandro Otero Alvarez para efectos de reconocimiento de interesados acreedores, inventario y avalúo adicionales y prelación de créditos laborales, presentado por el doctor Antonio Carlo Espinoza Esquivel, por lo expuesto en la motiva.
6. **PONER** en conocimiento de los herederos y demás interesados en el presente proceso, lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté en el numeral 5 de la providencia de fecha 26 de mayo de 2023 emitida dentro del proceso ejecutivo laboral radicado No. 23162-31-03-001-2013-00006-00, transcrito en el cuerpo de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529fb8f0127b9715220fb731cd5c577088af68ace8c44a056529932c413115aa**

Documento generado en 25/10/2023 02:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, 25 de octubre de 2023. Paso a su despacho el presente proceso ejecutivo de Declaración de hijo de crianza rad. **23-001-31-10-003-2022-00399-00** junto con memorial de revocatoria de poder. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	Declaración de hijo de crianza
Radicado:	23001311000320220039900
Demandante:	Laura Vanessa Palacio Madrid
Demandados:	Gabriel Enrique Palacio Rada y otros

Mediante memorial que precede la señora María Fernanda Contreras, representante legal del menor Samuel Palacio Contreras presenta revocatoria del mandato judicial conferido a la doctora Yamile Pedraza Peña por lo que el despacho, con observancia del artículo 76 del C.G.P procederá a su aceptación.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

TENER por revocado el mandato otorgado a la abogada YAMILE PEDRAZA PEÑA como apoderada del menor SAMUEL PALACIO CONTRERAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b314119bc6cfd310b37d8155d9ce42f02f64a01efc7d4dc2aaf678a86b4446**

Documento generado en 25/10/2023 04:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, octubre 25 de 2023.

Señora jueza, paso a su despacho el presente proceso SUCESION rad. 150-6 junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaría

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial que precede el señor GABRIEL ANTONIO PINZON SANTOS a través de apoderada judicial se oficie a la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad y se le aclare que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-7667 fue adjudicado por error a los señores CORTES CONDE DEBORA CANDELARIA, CORTES DOMINGUEZ JOSE AUGUSTO, CORTES MORENO PATRICIA y CORTES SAENZ YURISAN SOFIA.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que en la anotación No. 15 del certificado de libertad y tradición correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-7667, se inscribió remate efectuado la DIAN a favor del señor GABRIEL ANTONIO PINZON SANTOS, anotación que se efectuó el día 5 de junio de 2001, y posteriormente con fecha 26 de agosto de 2004, la oficina de registro de instrumentos públicos inscribió la sentencia aprobatoria de la partición proferida por este juzgado dentro de la sucesión de la referencia tal como se observa en la anotación No. 16 del citado certificado de libertad y tradición.

Asimismo se advierte, que el señor GABRIEL PINZON SANTOS solicitó se realizaran las actuaciones judiciales pertinentes a fin de subsanar el error y la judicatura mediante providencia de fecha 8 de mayo de 2009, se pronunció al respecto, ordenando oficiar a la Oficina de Registro de instrumentos públicos de esta ciudad, para que realizara los trámites administrativos tendientes a dar solución a la petición del mencionado señor.

En consecuencia se ordenará oficiar nuevamente a la oficina de registro de instrumentos públicos para que nos informe que trámites se han adelantado al respecto.

Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

1º OFICIAR a la Oficina de Registro de instrumentos públicos de esta ciudad, a fin de que nos indique los trámites administrativos realizados tendientes a dar solución a la petición del señor GABRIEL ANTONIO PINZON SANTOS. Con relación al registro de la sentencia aprobatoria de partición con posterioridad a la inscripción del Remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-7667.

2º RECONOCER personería a la Dra. ANA MERCEDES VILLOTA MARTINEZ identificada con la C.C. No. 1.067.899463 y T.P. No. 263.578 del C S de la J. para actuar en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0e15a6a86357802fc141f54f90311bcf0cf79922ff889089fb6b1eee94c2d3**

Documento generado en 25/10/2023 04:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>